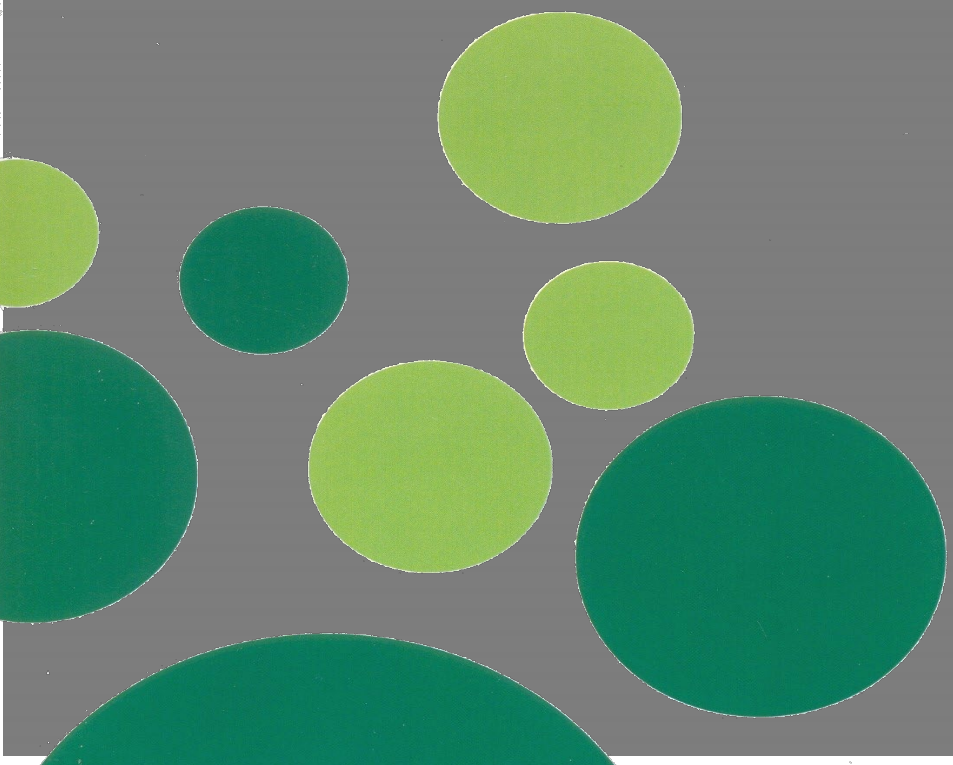




Federación Andaluza
de **Balonmano**

COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO

RESOLUCIÓN N°5-2025/2026



COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN N.º 5-2025/2026

En la ciudad de Granada, a doce de diciembre de 2025, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Federico Fernández Basurte como presidente del C. D. MARISTAS MÁLAGA, en nombre y representación de D. Francisco José Salido González, autorizado por la delegación en Málaga de la Federación Andaluza de Balonmano para ejercer las funciones de oficial en el equipo de categoría infantil masculino del club, respecto a la resolución 3-25/26 del Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Málaga de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha 5 de noviembre de 2025, donde se adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 5 de noviembre de 2025, se reúne el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Málaga de la FABM de forma ordinaria para tratar las incidencias que hayan ocurrido en los encuentros del fin de semana anterior, resolviendo sobre el encuentro MARISTAS MÁLAGA – AURAL CENTROS AUDITIVOS BM. MÁLAGA de categoría Infantil Masculina, basándose en el acta del encuentro, lo siguiente:

Examinado el contenido del acta del encuentro, y de conformidad con el procedimiento simplificado establecido en el artículo 20 del A.D.D., este Comité acuerda:

Sancionar al oficial autorizado que ejercía las funciones de delegado de campo D. Francisco José Salido González con revocación de la autorización para ejercer las funciones de oficial por un periodo de tres meses, como autor de una falta grave por protestar reiteradamente decisiones arbitrales ejerciendo de delegado de campo y por negarse a abandonar la zona de influencia cuando los árbitros del encuentro lo relevan de sus funciones, de conformidad con el artículo 37g en relación con el artículo 40 siendo ambos del A.D.D. en coordinación con el artículo 216.2d y g del R.G.C.

SEGUNDO. – En Fecha de 19 de noviembre de 2025, D. Federico Fernández Basurte como presidente del C. D. MARISTAS MÁLAGA, en nombre y representación D. Francisco José Salido González, autorizado por la delegación en Málaga de la Federación Andaluza de Balonmano para ejercer las funciones de oficial en el equipo de categoría infantil masculino del club, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo.

TERCERO. – El recurso cumple con todos los de requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 22 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Federico Fernández Basurte como presidente del C. D. MARISTAS MÁLAGA, en nombre y representación D. Francisco José Salido González, autorizado por la delegación en Málaga de la Federación Andaluza de Balonmano para ejercer las funciones de oficial en el equipo de categoría infantil masculino del club, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Málaga de la Federación Andaluza de Balonmano de fecha 5 de noviembre de 2025 y número de Acta 3-25/26, de conformidad con lo previsto en los arts. 90 y 107 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido

en el Art. 22 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. – Entrando en el fondo del asunto, el recurrente en el primer punto donde describe los hechos en su escrito dice <El acta arbitral recoge que el delegado realizó “protestas continuas” al equipo arbitral, consignando únicamente expresiones como “no me voy a ir” y “yo me voy a quedar aquí”>. Entendemos de la lectura del Acta arbitral que son dos cosas distintas las protestas continuas y las afirmaciones del oficial donde viene a decir que no se va del terreno de juego. Es muy importante señalar que el Sr. Salido González está inscrito en el acta del encuentro como delegado de campo. Este rol le atribuye la obligación reglamentaria de mantener el orden en el terreno de juego, estar al servicio del equipo arbitral, controlar el acceso a instalaciones como vestuarios, solicitar la fuerza de orden público si fuera necesario, o intervenir en incidentes que pudieran producirse en el terreno de juego por personas no autorizadas, funciones como decimos reglamentarias para el delegado de campo, lo que hace que bajo este rol, no se pueda protestar las decisiones arbitrales, que si bien no se pueden protestar nunca por personal con licencia federativa, se agrava más cuando se ejerce de delegado de campo. Estas protestas continuas como dice el acta arbitral, es lo que lleva a los árbitros del encuentro a inhabilitarlo como delegado de campo, pero esto no tiene que mezclarse con las frases que figuran en el acta del encuentro que dice el oficial de “no me voy a ir” o “yo me voy a quedar aquí” siendo éstas la negativa de abandonar el terreno de juego una vez inhabilitado de sus funciones. Se le requiere en dos ocasiones para que abandone el terreno de juego y se dirija a la grada, haciendo caso omiso según el acta arbitral, situándose al lado del banquillo de su club y continuando con las protestas hacia las decisiones arbitrales durante el tiempo restante del partido. Dice el recurrente en el punto tres donde describe lo hechos, que el delegado permaneció junto en la escalera de la grada del pabellón, no en la zona de banquillo de su club, pero, por un lado desobedece a la autoridad arbitral que le está indicando que debe situarse en la grada, y por otro

tenemos que creer firmemente que estaba junto a su banquillo, porque es lo que figura en el acta arbitral, que goza de presunción de veracidad, y aunque el recurrente dice que no es así, no lo prueba, solo se limita a realizar una declaración de parte sin valor probatorio alguno. Lo mismo ocurre cuando el recurrente dice que no provocó incidentes adicionales, pero el hecho de negarse a abandonar el terreno de juego cuando la autoridad arbitral le ha instado en dos ocasiones, ya es un incidente en sí, además que igualmente se trata de una declaración de parte sin aportar nada que lo demuestre y que pueda desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral. Resulta especialmente grave la percepción de ausencia de gravedad que plantea el recurrente ante una actitud notoria de confrontación y rechazo en el cumplimiento de las decisiones arbitrales por una persona que, precisamente por su rol, debería actuar como garante de un cumplimiento ejemplar. Es por ello por lo que este Comité de Apelación debe disentir tajantemente de la visión que plantea la recurrente en relación a la ausencia de incidencias o incluso a la levedad de las mismas.

En el punto cuarto de los hechos, el recurrente alega que el Acta es genérica y carece de concreción suficiente, ya que no se detallan número, tono, ni contenido exacto de las protestas, lo que genera indefensión. Este Comité de Apelación puede estar de acuerdo en el hecho de que el Acta podría haber contenido una descripción más prolija sobre los hechos acontecidos y las protestas formuladas, pero para nada podemos compartir que genere indefensión, ya que hay dos acciones claras y diferenciadas como ya hemos expuesto anteriormente, la primera, son las protestas continuadas que provocan la inhabilitación de la función de delegado de campo al Sr. Salido González, y la segunda es la negativa a abandonar el terreno de juego, insistiendo los árbitros hasta en dos ocasiones, y una tercera a través del entrenador que no surtió efecto. En base a estos dos hechos claros y diferenciados, entendemos que no existe indefensión, y prueba de ello, es el recurso de apelación interpuesto.

Con respecto a los fundamentos jurídicos que alega el recurrente, dice que el artículo 216.2g del R.G.C. sanciona el incumplimiento reiterado de órdenes emanados de órganos deportivos competentes, añadiendo que dos expresiones del delegado difícilmente pueden calificarse como reiteración continuada. En primer lugar, hay que puntualizar que el Comité de Competición y Disciplina en su resolución coordina su sanción con los apartados “D” y “G” del artículo mencionado, donde el apartado “D” dice “El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral [...]”, y el apartado “G” dice “El incumplimiento de sus funciones de forma reiterada cuando

se actúe de delegado de campo”. Por lo tanto, discrepamos totalmente de lo alegado, pues en el acta del encuentro figura que cuando el delegado de campo es inhabilitado el equipo arbitral toma esa decisión debido a protestas continuas, y además le comunican que debe irse a la granada hasta en dos ocasiones, y una tercera a través del entrenador, negándose el delegado inhabilitado en las dos primeras y no surtiendo efecto el requerimiento realizado por los árbitros a través del entrenador. En cuanto al punto segundo de los fundamentos jurídicos, el recurrente duda de los artículos utilizados en la coordinación que utiliza el Comité de Competición con el Reglamento General y de Competiciones, pero como ya hemos visto anteriormente, los dos artículos utilizados cuadran exactamente con lo ocurrido, por un lado la inhabilitación del delegado de campo por protestas continuas, algo que recoge el artículo utilizado 216.2G y por otro, el incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral que recoge el artículo utilizado 216.2D, por lo que tenemos que volver a discrepar con el reclamante.

En el punto tercero de los fundamentos jurídicos el recurrente alega que la conducta descrita carece de insultos, amenazas o violencia, por lo que la sanción es desproporcionada. Volvemos a insistir en la negativa del oficial a retirarse del terreno de juego, situándose junto a su banquillo, como ya hemos visto anteriormente que ha quedado demostrado, al no haber desvirtuado la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales. Entiende este Comité que incluso los árbitros del encuentro podían haber suspendido el encuentro ante tal negativa, apoyados en el artículo 150F del R.G.C., pero, seguramente intentando que el partido se disputase, para no ocasionar daños mayores, optaron por continuarlo y describir el comportamiento del oficial en el acta del encuentro. Este Comité cree que es una situación grave no acatar las ordenes de los árbitros de un encuentro, que, no habiendo designado delegado federativo, son la máxima autoridad del mismo. Es por ello que, lejos de considerar este Comité de Apelación la sanción impuesta como desproporcionada, entendemos que la misma podría haber sido merecedora de una actuación disciplinaria de muchísima mayor gravedad, ya que los hechos, tal y como ocurrieron, resultan incompatibles con la normal y debida celebración del encuentro deportivo.

Para finalizar las alegaciones contenidas en el escrito presentado por el recurrente, en el punto cuarto alude a un principio de proporcionalidad, citando el Artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEBM, que según explican se aplica supletoriamente, y que la ausencia de antecedentes disciplinarios procede la recalificación de la conducta como

falta leve y la reducción de la sanción a advertencia o suspensión breve. En primer lugar tenemos que aclarar que según los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, si bien adopta anualmente criterios de los reglamentos de la RFEBM, ya que está integrada en ella al ser la Federación Nacional del mismo deporte, se rige por sus propios reglamentos aprobados anualmente por la Asamblea General y ratificados por la Consejería en materia de deporte de la Junta de Andalucía, tal y como establece la Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía, por lo que no se aplica el Reglamento de la RFEBM de forma subsidiaria, sino que se rige por sus propios Reglamentos, la citada Ley del Deporte de Andalucía así como las demás normas de desarrollo. En el sentido de la proporcionalidad, según el artículo 134 de la Ley 5/2016 de 19 de julio del Deporte de Andalucía, en su apartado 2 dice:

“Para la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente debe procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar. Para su concreción deben de tenerse en cuenta los siguientes criterios:”.

“a) La existencia de intencionalidad.

[...] e) La existencia de lucro o beneficio [...]

[...] i) La reiteración en la realización de los hechos infractores.”

Hay que tener en cuenta que el artículo aplicado por el Comité de Competición y Disciplina es el 40 que recoge en su apartado B como sanción revocación de la licencia deportiva o inhabilitación para su obtención hasta un año. Entendemos que tres meses de sanción se ajusta al criterio de proporcionalidad, teniendo en cuenta los criterios agravantes señalados con anterioridad de intencionalidad, beneficio y reiteración. No se puede imponer un grado mínimo de la sanción atendiendo a estos comportamientos y mucho menos pretender que sobre todo la negativa a abandonar el terreno de juego una vez inhabilitado se considere una falta leve que provoque una sanción de advertencia o suspensión más breve.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 22 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Federico Fernández Basurte como presidente del C. D. MARISTAS MÁLAGA, en nombre y representación de D. Francisco José Salido González, autorizado por la delegación en Málaga de la Federación Andaluza de Balonmano para ejercer las funciones de oficial en el equipo de categoría infantil masculino del club, **confirmando la resolución en todos sus términos** del Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Málaga de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 5 de noviembre de 2025, en su Acta Nº 3-25/26.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 22.5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO